



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02771.2.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 24 de febrero de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCION FACUA "LA UNIDAD" , debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: con fecha 22 de julio de 2017, la empresa tras comprobar la correcta preinstalación de aire acondicionado que tenía en la vivienda de la #####, 41, le instala un 2X1 aire acondicionado inverter con bomba fría-calor. Los operarios vinieron sin escalera y el desagüe exterior se quedó sin poner y en el exterior hicieron una chapuza. El día 7 de agosto vino otro operario ya que se salió todo el agua, no lo solucionó y se volvió a salir. Trata de buscar una solución con los responsables, pero continúa teniendo fugas de agua, y en septiembre de 2018 le dicen que haga un seguro de mantenimiento. Esta situación ha provocado daños en el mueble, tarima, etc., solucionar el problema ya que el aire acondicionado no se puede utilizar y que se termine la instalación, sin pedir más dinero, que lo dejen en condiciones y que no vuelva a salirse el agua y se arreglen los desperfectos.

La empresa, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, presenta alegaciones en las que admite recibir una llamada del cliente y que, al estar el aparato en garantía, acuden al domicilio y desatan el desagüe en la unidad interior. Informan que debe ser un experto quien revise el sistema de fontanería, ya que ahí puede estar la causa de los atrancos y prueba de ello es que el otro aparato funciona correctamente. Reciben otra llamada el 10 de septiembre de 2018 y vuelven a explicarle lo anterior. En junio de 2019, vuelven a contactar con él, reconociéndole que no se había revisado la fontanería. El problema no es de la instalación y, por tanto, no son responsables del siniestro que reclaman. Adicionalmente, les piden que aporten el informe de un perito si seguían pensando que la responsabilidad era de la empresa.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

Comunidad de Madrid

ARBC RS32 La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente. Señala que uno de los tubos que le dejan sin rematar pierde agua y cae a un patio de la comunidad, y ya en alguna ocasión ha recibido algún comentario de sus vecinos en este sentido. La preinstalación ya estaba hecha cuando acude la reclamada. La empresa le explica que para solventar estos defectos tendría que pagar 150 euros adicionales. Otro problema es que inicialmente perdía agua por el desagüe del fregadero. Este fallo se solventa pero comienza a perder agua por otros lados - techos, etc -.

El seguro le ha arreglado la humedad de los muebles y tarima, pero no la de la pared.

Solicita que dejen en funcionamiento los aparatos y que se arreglen los desperfectos comentados anteriormente. No sabe el coste que pudieran tener estas obras y el seguro le dice que tiene que hacerse cargo la empresa de la reparación que reclama. No aporta presupuestos de otras compañías ni informe pericial al respecto.

La parte reclamada no comparece a la audiencia. Se da por reproducida toda la información y documentación que consta por escrito en el expediente.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión de la reclamante, debiendo la empresa reclamada reintegrarle la cantidad total de 150 euros.

Consta incorporado al expediente un informe de trabajo de fecha 22 de julio de 2017, en el que se hace constar: "desagüe exterior falta por poner si fuese necesario, no tenemos escalera". La usuaria manifiesta que nunca se puso y que le dijeron que su coste era de 150 euros aproximadamente. Más adelante surgen los desperfectos que expone en su **reclamación** de arbitraje y la compañía acude a su domicilio reparando la pérdida de agua debajo del fregadero, y es entonces cuando comienza a salirse por el aparato instalado en el salón. La empresa no ha desvirtuado estas alegaciones por ningún medio probatorio.

La reclamante no aporta informe pericial o presupuesto elaborado por profesional del sector que determine el estado en que se encuentra la instalación y el origen de las deficiencias que reclama. Este órgano arbitral acuerda que se abone a la usuaria el importe presupuestado verbalmente por la empresa para completar la instalación exterior ya que según se desprende del informe de trabajo del día 22 de julio de 2017, "falta por poner". Con este importe, la reclamante costeará por sus propios medios la reparación que proceda, no teniendo nada más que reclamar por ningún otro concepto a la reclamada.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que a día de la fecha ya lo hubiera efectuado.



Comunidad de Madrid

ARBC RS32

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.